

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 298/2001 del Consejo, de 12 de febrero de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 2450/98 por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de barras de acero inoxidable originarias de la India** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 299/2001 del Consejo, de 12 de febrero de 2001, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de permanganato potásico originarias de la República Popular China** 4
- ★ **Reglamento (CE) nº 300/2001 del Consejo, de 14 de febrero de 2001, por el que se establecen las medidas aplicables durante el año 2001 con vistas a la recuperación de la población de bacalao en el Mar de Irlanda (división CIEM VIIa)** 12
- Reglamento (CE) nº 301/2001 de la Comisión de 14 de febrero de 2001 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 15
- Reglamento (CE) nº 302/2001 de la Comisión, de 14 de febrero de 2001, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima séptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1531/2000 17
- Reglamento (CE) nº 303/2001 de la Comisión, de 14 de febrero de 2001, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 18
- Reglamento (CE) nº 304/2001 de la Comisión, de 14 de febrero de 2001, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 20
- ★ **Reglamento (CE) nº 305/2001 de la Comisión, de 12 de febrero de 2001, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada** 22
- ★ **Reglamento (CE) nº 306/2001 de la Comisión, de 12 de febrero de 2001, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada** 25
- ★ **Reglamento (CE) nº 307/2001 de la Comisión, de 14 de febrero de 2001, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas** 27

* Reglamento (CE) nº 308/2001 de la Comisión, de 14 de febrero de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 1921/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas	33
Reglamento (CE) nº 309/2001 de la Comisión, de 14 de febrero de 2001, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz	34
Reglamento (CE) nº 310/2001 de la Comisión, de 14 de febrero de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva	37

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2001/120/CE:

* Decisión de la Comisión, de 13 de junio de 2000, relativa a la medida ejecutada por Alemania en favor de Kali und Salz GmbH ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 1662]	39
--	----

2001/121/CE:

* Decisión de la Comisión, de 30 de enero de 2001, relativa al pago, por parte del Reino Unido, de determinados gastos derivados de actos relativos a la política agrícola común en euros y por la que se deroga la Decisión 2000/328/CE [notificada con el número C(2001) 171]	43
---	----

2001/122/CE:

* Decisión de la Comisión, de 30 de enero de 2001, relativa a la autorización de la comercialización de un preparado de dextrano producido por la bacteria <i>leuconostoc mesenteroides</i> como nuevo ingrediente alimentario en productos de panadería con arreglo al Reglamento (CE) nº 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2001) 174]	46
---	----

Corrección de errores

* Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2855/2000 de la Comisión, de 27 de diciembre de 2000, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada (DO L 332 de 28.12.2000)	48
--	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 298/2001 DEL CONSEJO
de 12 de febrero de 2001**

que modifica el Reglamento (CE) n° 2450/98 por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de barras de acero inoxidable originarias de la India

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2026/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, y en particular sus artículos 15 y 20,

Vista la propuesta presentada por la Comisión tras consultar al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO PREVIO

(1) Mediante el Reglamento (CE) n° 2450/98 ⁽²⁾, el Consejo estableció un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de barras de acero inoxidable (en lo sucesivo, «el producto afectado») clasificadas en los códigos NC 7222 20 11, 7222 20 21, 7222 20 31 y 7222 20 81 originarias de la India. Las medidas consistieron en derechos *ad valorem* comprendidos entre el 0 y el 25,5 %, con un derecho residual del 25,5 %.

B. PROCEDIMIENTO ACTUAL

Solicitud de reconsideración

(2) Tras la imposición de medidas definitivas, la Comisión recibió una solicitud para que se iniciara una reconsideración urgente del Reglamento (CE) n° 2450/98 del Consejo, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 2026/97 del Consejo (denominado en lo sucesivo, «Reglamento de base»), presentada por un exportador indio, Hindustan Stainless, establecido en Bombay. La empresa reivindicó que no estaba vinculada a otros exportadores del producto afectado en la India y que no había exportado el producto afectado a la Comunidad durante el período de investigación inicial (del 1 de julio de 1996 al 30 de junio de 1997). La empresa declaró que se propone comenzar a exportar a la Unión Europea en un futuro próximo.

Inicio de la reconsideración urgente

(3) La Comisión examinó las pruebas presentadas por el productor exportador indio en cuestión y las consideró suficientes para justificar el inicio de una reconsideración de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Reglamento de base. Tras consultar al Comité consultivo y después de dar a la industria de la Comunidad afectada la oportunidad de presentar sus observaciones, la Comisión inició, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial ⁽³⁾, una reconsideración urgente del Reglamento (CE) n° 2450/98 respecto de la empresa en cuestión y abrió una investigación.

Producto afectado

(4) El producto al que se refiere la presente reconsideración es el mismo producto considerado en el Reglamento (CE) n° 2450/98.

Partes afectadas

(5) La Comisión notificó oficialmente a la empresa interesada y al Gobierno de la India el inicio de la reconsideración. Además, dio a las otras partes directamente afectadas la oportunidad de presentar sus opiniones por escrito y de solicitar ser oídas.

(6) La Comisión envió un cuestionario a la empresa afectada y recibió una respuesta completa dentro del plazo correspondiente. La Comisión buscó y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos de la investigación y realizó una visita de inspección en los locales de las empresas.

Período de investigación

(7) La investigación sobre las subvenciones abarcó el período comprendido entre el 1 de octubre de 1998 y el 30 de septiembre de 1999 (denominado en lo sucesivo, «período de investigación»).

⁽¹⁾ DO L 288 de 21.10.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 304 de 14.11.1998, p. 1.

⁽³⁾ DO C 311 de 29.10.1999, p. 2.

Metodología

- (8) En la presente investigación se aplicó la misma metodología que en la investigación inicial.

C. ALCANCE DE LA RECONSIDERACIÓN

- (9) Como en esta investigación no se presentó ninguna solicitud de reconsideración de las conclusiones sobre el perjuicio, esta reconsideración se limita al dumping.
- (10) La Comisión examinó los mismos sistemas de subvenciones analizados en la investigación inicial, junto con el posible uso por Hindustan Stainless de cualquier sistema de subvenciones establecido después del fin del período de investigación inicial, así como cualquier subvención *ad hoc* recibida después de esta fecha.
- (11) También se examinó si la empresa investigada podía ser considerada como recién llegado a efectos del artículo 20 del Reglamento de base.

D. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**Calificación de nuevo exportador**

- (12) La investigación confirmó que Hindustan Stainless no había exportado el producto afectado durante el período de investigación inicial, pero que posteriormente había exportado el producto a otros terceros países y también había recibido peticiones de precios de empresas en la Unión Europea.
- (13) Se estableció la existencia de vínculos familiares y económicos entre Hindustan Stainless, Venus Wire Industries Ltd. y Venus Metal Corporation. Venus Wire Industries Ltd. participó en el período de investigación inicial y se le atribuyó un derecho compensatorio de 16,1 %.
- (14) De los documentos obtenidos sobre el terreno y sobre la base de la información del cuestionario de Venus Wire Industries Ltd. presentado en la investigación inicial, se establecieron los vínculos familiares siguientes. Tres directores de Venus Wire Industries Ltd., que también son socios de Venus Metal Corporation, son respectivamente el padre y los tíos del propietario único de Hindustan Stainless.
- (15) El local utilizado como almacén por la empresa investigada se alquila a Venus Metal Corporation. El contrato de alquiler del almacén se firmó en 1998 para un período de un año y en él se estipula que el pago se hará trimestralmente en plazos iguales. El contrato fue firmado por el propietario de Hindustan Stainless, por una parte, y por su tío por parte de Venus Metal Corporation.

- (16) Hindustan Stainless también alquila dos oficinas en Mumbai, que pertenecen respectivamente a dos directores Venus Wire Industries Ltd. que son también tíos del dueño de la empresa investigada. El alquiler se deberá pagar también en cuatro plazos iguales.
- (17) La investigación estableció que Hindustan Stainless no había efectuado ningún pago ni por el almacén ni por las oficinas. Tras la verificación, la empresa pagó el alquiler del período 1998-1999 y facilitó a la Comisión pruebas de haber hecho lo mismo después de la investigación sobre el terreno.
- (18) También se estableció que un director de Venus Wire Industries Ltd. y padre del dueño de la empresa investigada, era quien había avalado los servicios bancarios utilizados por Hindustan Stainless para una importación de materias primas.
- (19) Dadas las circunstancias expuestas en los considerandos 13 a 18, se concluye que Hindustan Stainless no puede considerarse como nuevo exportador, sino más bien que está relacionado con un exportador que recibió trato individual durante la investigación original (Venus Wire Industries Ltd.), directamente o a través de Venus Metal Corporation. Por lo tanto, la solicitud de la calificación de nuevo participante se debe rechazar e Hindustan Stainless, como empresa relacionada, debe quedar sujeta al mismo tipo de derecho compensatorio que Venus Wire Industries Ltd.

E. DIVULGACIÓN DE CONCLUSIONES

- (20) Se informó a la empresa afectada de los hechos y consideraciones sobre cuya base se pretende proponer la modificación del Reglamento (CE) nº 2450/98 y se le dio la oportunidad de presentar sus observaciones.
- (21) Tras la divulgación de los hechos esenciales, la empresa investigada aceptó las relaciones familiares pero negó la existencia de cualquier tipo de ayuda financiera de Venus Wire Industries Ltd. o de Venus Metal Corporation. La empresa señaló que el alquiler para el año 1998 se había pagado y demostró que la garantía bancaria no implicaba ninguna contribución financiera.
- (22) Se acepta que los alquileres del almacén y la oficina para 1998 están pagados, aunque con un año de retraso y solamente tras la visita de inspección sobre el terreno. Sin embargo, el argumento referente a la garantía bancaria debe rechazarse. Sin el garante, el tipo de interés pagadero podría haber sido más alto o el servicio bancario podría no haberse concedido en absoluto. Por lo tanto, la garantía representa un beneficio para Hindustan Stainless.
- (23) Como hay relaciones familiares y vínculos económicos estrechos entre Hindustan Stainless y tres de los directores de Venus Wire Industries Ltd., se confirma la conclusión alcanzada en el considerando 19.

F. MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS RECONSIDERADAS

- (24) Teniendo en cuenta las conclusiones de la investigación, se considera que las importaciones en la Comunidad de barras de acero inoxidable producidas y exportadas por la empresa afectada deberían estar sujetas al mismo tipo de derecho compensatorio que Venus Wire Industries Ltd., es decir, un 16,1 %, puesto que se trata de empresas vinculadas.
- (25) Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (CE) n° 2450/98 en consecuencia.
- (26) La reconsideración efectuada no afecta a la fecha en la cual el Reglamento (CE) n° 2450/98 expirará de conformidad con el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento de base.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2450/98 del Consejo se modifica añadiendo el texto siguiente a la lista de empresas sujetas a dichas medidas:

Fabricante	Derecho (%)	Código adicional TARIC
«Hindustan Stainless, Plot N° 165, Road N° 1, Kalamboli Warehousing Complex, Kalamboli, Taluka — Panvel, Dist — Raigad, India.	16,1	8407»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2001.

Por el Consejo
El Presidente
B. RINGHOLM

REGLAMENTO (CE) Nº 299/2001 DEL CONSEJO**de 12 de febrero de 2001****por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de permanganato potásico originarias de la República Popular China**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo ⁽¹⁾, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea y, en particular, los apartados 2 y 6 de su artículo 11,

Vista la propuesta presentada por la Comisión, previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

1. INVESTIGACIONES PREVIAS**1.1. Investigaciones referentes a la República Popular de China**

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1531/88 ⁽²⁾, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de permanganato potásico originarias de la República Popular China «China». El importe del derecho impuesto equivalía a la diferencia entre el precio neto por kilogramo del producto franco frontera de la Comunidad, sin despachar de aduana, y la cantidad de 2,25 ecus, o a un 20 % de dicho precio, según cuál de los dos importes fuera el más elevado.
- (2) En 1994, tras una reconsideración conforme al apartado 1 del artículo 14 y al apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 ⁽³⁾, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 2819/94 ⁽⁴⁾, estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de permanganato potásico originarias de China de 1,26 ecus por kg.

1.2. Investigaciones referentes a otros países

- (3) En abril de 1997, se inició una investigación antidumping sobre las importaciones de permanganato potásico originarias de la India y de Ucrania. Se impusieron derechos antidumping definitivos del 5,6 % y del 36,2 %, respectivamente, sobre las importaciones procedentes de estos países mediante el Reglamento (CE) nº 1507/98 ⁽⁵⁾.

2. INVESTIGACIÓN ACTUAL**2.1. Solicitud de reconsideración**

- (4) En abril de 1999, la Comisión publicó un anuncio ⁽⁶⁾ sobre la próxima expiración de las medidas antidumping en vigor sobre las importaciones de permanganato potásico

originarias de China. El 12 de julio de 1999, la Federación Europea de las Asociaciones de Fabricantes de Productos Químicos (CEFIC) presentó una solicitud de reconsideración de estas medidas, conforme al apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 384/96 («el Reglamento de base»).

- (5) La solicitud se presentó en nombre del único productor comunitario restante, que representa la totalidad de la producción comunitaria de permanganato potásico. Esta solicitud se basa en que la expiración de las medidas traería consigo probablemente una continuación o reaparición del dumping y del perjuicio para la industria de la Comunidad.

2.2. Anuncio de inicio

- (6) Habiendo determinado, previa consulta al Comité consultivo, que existían suficientes pruebas para iniciar una reconsideración, la Comisión abrió una investigación, de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base ⁽⁷⁾.

2.3. Período de investigación

- (7) La investigación sobre la probabilidad de continuación y reaparición del dumping abarcó el período que va del 1 de octubre de 1998 hasta el 30 de septiembre de 1999 («el período de investigación»). El análisis de las tendencias pertinentes en el contexto de la reaparición del perjuicio abarcó el período que va de 1995 al final del período de investigación («el período de análisis»).

2.4. Partes afectadas por la investigación

- (8) Se comunicó oficialmente al productor comunitario solicitante, a los exportadores y a los productores exportadores en China, a los importadores notoriamente afectados y a los representantes del país exportador el inicio de la reconsideración. Se enviaron cuestionarios a todas estas partes y a las que se dieron a conocer en el plazo fijado en el anuncio de inicio. Además, se avisó al productor que cooperó en los Estados Unidos, elegido como país análogo, y se le envió un cuestionario. Se dio a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito.

- (9) El productor comunitario solicitante contestó al cuestionario, así como un importador. Además, dos revendedores independientes dieron a conocer sus opiniones por escrito.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 2238/2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

⁽²⁾ DO L 138 de 3.6.1988, p. 1.

⁽³⁾ DO L 209 de 2.8.1988, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 298 de 19.11.1994, p. 32; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 1170/95 (DO L 118 de 25.5.1995, p. 6.)

⁽⁵⁾ DO L 200 de 16.7.1998, p. 4.

⁽⁶⁾ DO C 117 de 29.4.1999, p. 3.

⁽⁷⁾ DO C 323 de 11.11.1999, p. 5.

(10) El productor en el país análogo también respondió al cuestionario.

(11) En cuanto al país exportador, ningún exportador o productor exportador cooperó en la investigación.

2.5. Verificación de la información recibida

(12) Se recabó y verificó toda la información que se consideró necesaria para decidir la probabilidad de una continuación o reaparición del dumping y del perjuicio, así como para la determinación del interés comunitario. Se llevó a cabo una visita de inspección en los locales del único productor comunitario, Industrial Química del Nalón SA-IQN, Oviedo, España.

(13) Se dio la oportunidad de solicitar una audiencia a las partes interesadas, que no la solicitaron.

3. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

3.1. Descripción del producto considerado

(14) El producto considerado es el mismo que en las investigaciones previas, es decir, permanganato potásico, con la fórmula química KMnO_4 . El permanganato potásico está clasificado en el código NC 2841 61 00 y es un compuesto de manganeso, potasio y oxígeno cuya producción requiere dos materias primas básicas: potasa cáustica (KOH) y dióxido de manganeso o pirolusita mineral (MnO_2). El producto se fabrica en tres calidades: técnico (97 a 98 % de pureza de KMnO_4 , en forma de polvo cristalino), fluido (que contiene un agente anti-aglutinante) y farmacéutico (99 % mínimo de pureza de KMnO_4 en forma de cristales). Todas las calidades tienen las mismas propiedades físicas (cristalino) y químicas básicas. Por lo tanto, se concluyó que debían considerarse como un producto único a efectos de la investigación.

(15) El permanganato potásico se utiliza principalmente en el tratamiento de agua potable y de aguas residuales, la fabricación de productos químicos y farmacéuticos, la acuicultura, el refinado de metales, la limpieza de superficies metálicas, como desinfectante en la agricultura y en prácticas veterinarias, para la purificación y en el proceso de desodorización de gases, en el blanqueado y para tratamientos especiales en la industria textil, en la descontaminación radiactiva, en la limpieza de turbinas de gas y en la purificación del aire submarino.

3.2. Producto similar

(16) El permanganato potásico producido y vendido en el mercado interior de los Estados Unidos y el exportado a la Comunidad desde China, así como el producido y vendido por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario tenían las mismas características y aplicaciones físicas, y eran por lo tanto productos similares a efectos del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base.

4. CONTINUACIÓN O REAPARICIÓN DEL DUMPING

4.1. Aspectos generales

(17) Las estadísticas de Eurostat muestran un nivel muy bajo de importaciones de permanganato potásico de China, de 30 toneladas en 1998 y 23 toneladas durante el período de investigación. Sin embargo, las estadísticas chinas de exportación (considerando 44) muestran un volumen mucho más alto, de 450 toneladas en 1998 y en el año anterior. Por lo que se refiere a esta disparidad, y teniendo en cuenta la falta total de cooperación por parte de los exportadores o productores exportadores chinos, hay una fuerte probabilidad de que se eludan los derechos vigentes, declarando el producto chino como originario de otros países.

(18) Con respecto a la continuación del dumping, se investigó si el practicado en relación con las exportaciones del país afectado a la Comunidad tenía lugar actualmente. En efecto, si el dumping tiene lugar en la actualidad, entonces es razonable pensar que continuará en el futuro.

(19) En cuanto al examen de la posible reaparición del dumping en caso de que se derogaran las medidas actuales, se investigó si era probable que reapareciera y también si tendría lugar en cantidades significativas. La probabilidad de dumping en el futuro se evaluó en relación con las exportaciones del país afectado a terceros países y la cuestión del volumen se analizó examinando todos los progresos en el mercado pertinente, tanto nacional como de exportación.

(20) Como el propósito de este tipo de reconsideración es evaluar la probabilidad del dumping en caso de que se deroguen las medidas, no se consideró necesario ni apropiado calcular márgenes de dumping o ajustes con la precisión que sería necesaria en una investigación antidumping llevada a cabo de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de base. Sin embargo, la investigación se llevó a cabo con un nivel de detalle que permitiría llegar a una conclusión sobre si se había producido un dumping significativo durante el período de investigación, con independencia del nivel de precios exacto de cada transacción de exportación, los costes y los ajustes solicitados o aplicados de otro modo.

(21) Se observó que la administración de EEUU decidió recientemente mantener sus medidas antidumping contra las importaciones de permanganato potásico originario de China. Sin embargo, no se consideró necesario o apropiado sacar conclusiones de este hecho, con excepción de que haga mucho menos atractivo un mercado importante al cual podría reorientarse cierta capacidad de producción china (véase el considerando 40).

4.2. Probabilidad de continuación del dumping

4.2.1. País análogo

(22) A falta de cooperación por parte de los exportadores chinos, el valor normal para sus exportaciones tuvo que establecerse de conformidad con la letra a) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, es decir, basándose en la información obtenida en un tercer país con economía de mercado en donde se producía y vendía el producto afectado.

- (23) De conformidad con el anuncio de inicio, la sugerencia del denunciante de utilizar a los Estados Unidos como país análogo apropiado, al igual que en las investigaciones previas, se aceptó por varias razones:

Los EEUU son el mayor mercado mundial para el permanganato potásico y el segundo productor más importante después de China.

El mercado de EEUU está abierto a las importaciones, que representan alrededor del 10 % de la cuota de consumo en este país.

El permanganato potásico de todas las fuentes es un producto relativamente homogéneo.

En sus aplicaciones importantes, el permanganato potásico está sujeto a la competencia de otras sustancias químicas sustitutivas.

- (24) Se consideró que otros países (por ejemplo la India y la República Checa) eran menos apropiados que los países de referencia, teniendo en cuenta la escala de producción y las condiciones de competencia prevalecientes en estos mercados. Asimismo, los productores de la India, con los que se entró en contacto como posible país de referencia, indicaron que no podrían cooperar.
- (25) Dado que el productor de EEUU sí cooperó, y a falta de comentarios de otras partes interesadas, este país siguió siendo la única opción apropiada y razonable, como ya había ocurrido en las investigaciones de 1988 y 1994.

4.2.2. Valor normal

- (26) En primer lugar, se examinó si las ventas interiores realizadas por el productor estadounidense cooperante eran representativas en comparación con las importaciones en la Comunidad afectadas por la investigación. Se consideró que este era el caso, puesto que se realizaron en cantidades significativas, comparadas con el volumen medio de exportaciones registradas como ventas en la Comunidad por los productores exportadores chinos durante el período de investigación.
- (27) También se estableció que las ventas pertinentes podían considerarse como realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, comparando los precios de venta y los costes de producción para cada clase de permanganato potásico vendido por el productor de EEUU.
- (28) Se estableció de esta manera el valor normal como la media ponderada de los precios de todas las clases de permanganato potásico vendidas en el mercado interior de EEUU en el primer trimestre de 1999 por el productor estadounidense que cooperó. Aunque los datos suministrados por este productor no cubrían el período de investigación completo, estos precios coincidían con la media ponderada del precio de venta para los años 1997 y 1998, que también se proporcionaron y pueden por lo tanto considerarse representativos para el período de investigación.
- (29) Las cifras presentadas por el productor de EEUU que cooperó también se contrastaron siempre que fue posible con otras fuentes. Dado el nivel del dumping constatado y el hecho de que no se requiere un cálculo exacto de estos niveles, tal como se explica en el consi-

derando 20, se consideró que las cifras no necesitaban corroborarse mediante una verificación *in situ*.

4.2.3. Precio de exportación

- (30) Como ningún productor exportador cooperó, el precio de exportación se determinó sobre la base de los hechos disponibles. En este caso, se calculó basándose en las cifras de Eurostat y la información proporcionada por un importador no relacionado con los exportadores chinos.
- (31) Según Eurostat, el valor medio ponderado de las importaciones procedentes de China sobre una base cif en la frontera de la Comunidad Europea, para todas las calidades de permanganato potásico durante el período de investigación, era de 1.125 euros por tonelada. Esto equivale a aproximadamente 960 euros por tonelada sobre la base del precio FOB en la frontera china.
- (32) Basándose en las pruebas suministradas por el denunciante, el precio de importación medio de China sobre una base cif en la frontera de la Comunidad Europea era de alrededor de 970 euros por tonelada, lo que equivale a aproximadamente 810 euros por tonelada sobre una base FOB en la frontera china.
- (33) El único importador europeo que cooperó en la investigación proporcionó datos sobre los precios que corresponden a la gama de las cifras anteriormente mencionadas.
- (34) Las estadísticas chinas de exportación (considerando 44) muestran un valor unitario de 886 euros por tonelada para 1998, lo que coincide también con dichos niveles de precios.
- (35) En resumen, la información sobre precios de exportación extraída de varias fuentes independientes indica que estos van de aproximadamente 800 a 1.000 euros por tonelada sobre una base FOB en la frontera china.

4.3. Comparación

- (36) Se realizaron comparaciones entre los precios de exportación sobre una base FOB en la frontera china y el valor normal en los Estados Unidos, que se ajustó en consecuencia añadiendo el precio medio del transporte interior en EEUU de la fábrica al puerto (FOB frontera estadounidense).

4.4. Margen de dumping

- (37) El análisis llevado a cabo muestra que las exportaciones a la Comunidad han sido objeto de un dumping sustancial durante el período de investigación. Los márgenes de dumping, según las diversas fuentes mencionadas en los considerandos 30 a 35, varían del 108 % al 174 %. Éstos corresponderían a unos tipos de derecho específicos de 1,308 y 1,543 euros por kg, respectivamente, más altos que el derecho de 1,260 euros por kg actualmente en vigor.

5. PROBABILIDAD DE REPARICIÓN DEL DUMPING

5.1. Probabilidad de reaparición de volúmenes significativos

- (38) China es el mayor productor y exportador mundial de permanganato potásico y tiene actualmente una elevada capacidad de producción no utilizada que ha empezado a explotarse en los últimos años. Este exceso de capacidad equivale a 5 o 6 veces el volumen del mercado comunitario.
- (39) China cuenta con el potencial necesario para aumentar sus exportaciones al mercado comunitario en unos volúmenes muy significativos, especialmente porque no se espera que las ventas en el mercado interior chino aumenten en un futuro próximo.
- (40) Además, en los EEUU, el mayor mercado mundial en términos de consumo de permanganato potásico, las exportaciones chinas, que han estado sujetas a derechos antidumping desde 1983, han cesado prácticamente. Tras una reconsideración efectuada en 1999, el nivel del derecho antidumping en los EEUU se ha mantenido recientemente en el 128,94 %.

- (41) La India, otro mercado importante, también ha establecido un derecho antidumping sustancial (equivalente a 149 euros por tonelada) sobre las importaciones de origen chino desde 1995.
- (42) Estos factores, así como un consumo mundial relativamente estable, solamente pueden aumentar la atracción del mercado comunitario, el mayor del mundo después de los EEUU y China.

5.2. Probabilidad de continuación del dumping

- (43) Teniendo en cuenta todas las fuentes de información disponibles durante el procedimiento, puede verse que los productores chinos han seguido practicando dumping en relación con el producto afectado en el mercado comunitario después de que se impusieran las actuales medidas.
- (44) Por otra parte, las exportaciones chinas a mercados de terceros países también han permanecido regularmente a precios objeto de dumping muy bajos, tal como se confirma si comparamos las estadísticas chinas de exportación y los cálculos del valor normal en este caso:

Exportaciones chinas de permanganato potásico	1996	1997	1998
Mundiales			
Cantidad (t)	7 924	10 176	10 396
Valor de la unidad (€/t)	1 011	984	892
CE			
Cantidad (t)	222	450	450
Valor de la unidad (€/t)	843	877	886

Fuente: estadísticas chinas de exportación.

- (45) Dadas las circunstancias, hay razones para creer que cualquier volumen superior exportado de China a la Comunidad lo sería a precios objeto de dumping.

5.3. Conclusión

- (46) El consumo relativamente estable en el mercado mundial, el aumento durante los últimos cinco años del nivel de las capacidades no utilizadas y el limitado acceso a otros mercados de exportación clave indican que existe la probabilidad de que la derogación de las actuales medidas antidumping sobre las importaciones del producto afectado de China lleve a una reaparición de volúmenes significativos de exportaciones objeto de dumping en el mercado comunitario.
- (47) En especial, el examen del dumping por lo que se refiere a las ventas a la Comunidad Europea durante el período de investigación y a mercados de terceros países mostró la existencia de un dumping continuo por parte de los exportadores chinos y que cualquier volumen suplementario de exportaciones de China se vendería a precios objeto de dumping.

6. DEFINICIÓN DE LA INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

- (48) El denunciante (CEFIC) actúa en nombre del único productor comunitario del producto afectado. Este productor (Industrial Química del Nalón SA-IQN) representa el 100 % del permanganato potásico producido en la Comunidad durante el período de investigación y constituye por lo tanto la «industria de la Comunidad», de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base.

7. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE LA INDUSTRIA COMUNITARIA

7.1. Consumo

- (49) El consumo en la Comunidad se calculó utilizando datos verificados sobre las ventas proporcionados por la industria comunitaria y los volúmenes de importación obtenidos a través de Eurostat. El consumo disminuyó un 18 % durante el período que va de 1995 al final del período de investigación, aunque el consumo en 1995 fuera inusualmente alto debido a una severa sequía en España. El consumo durante el período de investigación era cercano al de 1996, tras las caídas de 1997 y 1998.

7.2. Volumen y precios de las importaciones procedentes de los países afectados

- (50) Los datos de Eurostat sugieren que las importaciones procedentes de China siguieron siendo bajas durante el período considerado, debido a la existencia de medidas antidumping. Sin embargo, de acuerdo con el considerando 44, las estadísticas de exportación proporcionadas por el Gobierno chino sugieren la existencia de unas exportaciones a la UE mucho más altas, de 222 toneladas en 1996 y 450 toneladas, tanto en 1997 como en 1998. Esto representa una cuota de mercado durante el período de investigación del 10 % ⁽¹⁾, muy por encima de los niveles mínimos. Incluso si las cifras de Eurostat fueran correctas y el volumen de importaciones fue muy bajo durante el período de investigación, esto no es importante en el contexto de una reconsideración por expiración, ya que el escaso volumen de las importaciones es atribuible, al menos en parte, a las medidas ya vigentes.
- (51) Debido al bajo volumen del permanganato potásico de origen chino que se ha vendido en el mercado comunitario y a la falta de cooperación global de los productores exportadores en el país afectado, es difícil realizar cualquier comparación exacta de los precios. Sin embargo, los datos disponibles llevan a la conclusión de que los precios chinos permanecen a un nivel que está sensiblemente por debajo de los del productor comunitario. Las cifras de Eurostat muestran que, durante el período de investigación, los precios chinos (libres de derechos) presionan a la baja a los del productor comunitario un 38 % por término medio. Datos similares procedentes de Taiwán muestran un margen de subcotización ligeramente más bajo, con una media del 33 %.
- (52) El precio del permanganato potásico de origen chino está muy por debajo tanto del precio medio del mercado como del de la industria de la Comunidad. Solamente en 1997 se acercaron los precios a los del productor comunitario, pero ha habido desde entonces una disparidad cada vez mayor. Desde su llegada al mercado comunitario en 1997, los precios de las exportaciones taiwanesas han subcotizado regularmente a los del productor comunitario, en torno al 25 %. Como al parecer no hay ninguna producción en Taiwán, es razonable sospechar que este producto era de origen chino.

7.3. Importaciones de otros terceros países

7.3.1. Volumen y cuota de mercado

- (53) Las importaciones totales procedentes de otros terceros países aumentaron un 54 % entre 1995 y el período de investigación, aunque las procedentes de Ucrania y de la India han disminuido considerablemente debido a la imposición de derechos antidumping a estos países mediante el Reglamento (CE) n° 1507/98 ⁽²⁾. Por el contrario, las importaciones procedentes de los EEUU, la República Checa y Taiwán han aumentado notablemente. En el caso de la República Checa, las exporta-

ciones a la Comunidad suponían el 69 % de su capacidad total, alrededor de 1 000 toneladas al año. Taiwán, que no exportaba a la Comunidad hasta 1997, ha visto cómo se duplicaba el volumen de sus exportaciones de año en año.

7.3.2. Precios de venta

- (54) Los EEUU y la República Checa son los principales exportadores a la Comunidad contra los cuales no existe ninguna medida antidumping vigente. Los precios de EEUU se aproximan a los del productor comunitario, aunque son ligeramente más altos. Los precios de la República Checa son los más bajos de todos los principales exportadores a la Comunidad. Sin embargo, tal como se explica en el considerando 53, las perspectivas de una mayor penetración del mercado por parte de los exportadores checos son limitadas y esta representaría como máximo un aumento del 5 % en la cuota de mercado. No existen pruebas de que estas importaciones estén causando un perjuicio a la industria de la Comunidad o que se estén realizando a precios objeto de dumping.

7.4. Situación de la industria de la Comunidad

7.4.1. Cuota de mercado y volumen de ventas

- (55) La industria de la Comunidad representaba el 100 % de la producción comunitaria en el período de investigación, ya que solamente hay un productor comunitario de permanganato potásico. Hasta 1998, año en que cesó sus actividades, había otro productor comunitario, Chemie AG, basado en Alemania. Sin embargo, no se ha considerado a esta empresa al analizar la situación de la industria de la Comunidad, a excepción del indicador relativo al empleo.
- (56) El volumen de ventas de la industria de la Comunidad disminuyó un 21 %, durante el período considerado, mientras que su cuota de mercado cayó un 2 %. Sin embargo, el consumo descendió un 18 % durante el mismo período, de manera que la industria de la Comunidad pudiera mantener la mayoría de su cuota en un mercado decreciente.
- (57) Como ya se indicó en el considerando 49, 1995 fue un año excepcional debido a una severa sequía en el sur de España y al agotamiento del suministro de agua. Esto llevó directamente a un aumento en el consumo de permanganato potásico para el tratamiento del agua fluvial, contaminada en gran parte. Puesto que la industria de la Comunidad era la mejor situada para cubrir esta demanda excepcional, su volumen de ventas y su cuota de mercado mejoraron en consecuencia. Un análisis más representativo debería basarse en el período que va de 1996 al período de investigación. Mientras que en este período aumentó tanto el volumen de ventas como la cuota de mercado de la industria de la Comunidad, durante el período de investigación se ha producido una reducción de ambos indicadores a partir de los niveles máximos de 1997 y 1998.

⁽¹⁾ Esta cifra incluye un margen de +/- 5 % para proteger la confidencialidad del productor comunitario.

⁽²⁾ DO L 200 de 16.7.1998, p. 4.

7.4.2. Producción, capacidad y utilización de la capacidad

- (58) La utilización de la capacidad de la industria de la Comunidad aumentó un 15 % en el período considerado. Esta última fue baja en 1997 debido a las elevadas existencias a finales de 1996 (considerando 65). Tras la imposición de medidas antidumping a la India y Ucrania en 1998, la utilización de la capacidad durante el período de investigación volvió a su nivel de 1996.

7.4.3. Coste de producción

- (59) Los costes unitarios por tonelada de permanganato potásico aumentaron un 5 % durante el período considerado. En 1997 se produjo un descenso debido a los bajos niveles de producción de ese año y el efecto correspondiente de los costes fijos en el precio unitario.

7.4.4. Empleo

- (60) Aunque el productor comunitario restante mantuvo una situación de empleo estable durante el período considerado, debe tenerse en cuenta que otro productor comunitario cesó completamente sus actividades durante ese período, lo que trajo consigo una pérdida de empleo.

7.4.5. Producción y productividad

- (61) La producción y la productividad aumentaron un 16 % y un 21 %, respectivamente, durante el período considerado.

7.4.6. Evolución de los precios

- (62) Un análisis de los precios de venta de la industria de la Comunidad mostró que aumentaron un 12 % durante el período considerado. El mayor aumento se dio en 1998, cuando se impusieron medidas antidumping sobre las importaciones de permanganato potásico de la India y Ucrania. El precio unitario ha permanecido estable durante los últimos dos años.

7.4.7. Beneficios

- (63) Durante el período considerado, la industria de la Comunidad arrojó un beneficio durante 1995, seguido de pérdidas en 1996, 1997 y 1998. La industria de la Comunidad recuperó una modesta rentabilidad durante el período de investigación. Esto se explica por la imposición de medidas antidumping contra la India y Ucrania en 1998, a las cuáles siguió una marcada recuperación.

7.4.8. Ventas de exportación de la industria de la Comunidad

- (64) Las ventas de exportación se dirigen principalmente a EEUU, Noruega y Suiza. A excepción de una pérdida en 1995, la industria de la Comunidad mostró un beneficio en sus ventas de exportación entre 1996 y el período de investigación.

7.4.9. Evolución de las existencias

- (65) Los niveles de existencias eran altos a finales de 1996, debido a una producción cada vez mayor pero, al no repetirse la sequía de 1995, se han ido reduciendo progresivamente.

7.4.10. Conclusiones sobre la situación de la industria de la Comunidad

- (66) La mayoría de los indicadores sugieren que la situación de la industria de la Comunidad está mejorando. Esto es particularmente obvio de 1998 en adelante, cuando se impusieron medidas antidumping sobre las exportaciones de la India y Ucrania. Durante el período considerado, la producción y la productividad han aumentado, los precios se han incrementado y se recuperó una modesta rentabilidad en el período de investigación. La disminución de los volúmenes de consumo y ventas durante el período considerado debería considerarse teniendo en cuenta que los niveles básicos de 1995 fueron excepcionalmente altos debido a una sequía en España. Sin embargo, ambos indicadores han experimentado una mejora durante 1997 y 1998, con un cierto descenso durante el período de investigación. Al mismo tiempo, la industria de la Comunidad también mantuvo su cuota de mercado.

- (67) Durante el período considerado, la capacidad de la industria de la Comunidad siguió siendo la misma, mientras que su utilización aumentó. Sin embargo, el coste de producción del permanganato potásico se incrementó.

- (68) Tomados en conjunto, los indicadores apuntan a una situación en que las medidas antidumping contra China, la India y Ucrania han permitido a la industria de la Comunidad competir sobre una base justa. Los precios de las exportaciones estadounidenses al mercado comunitario, que no son objeto de dumping, permanecen a un nivel cercano a los del productor comunitario, lo cual sugiere que estos precios equivalen a los que se alcanzarían en un mercado justo y abierto. Con la imposición de medidas contra China, la India y Ucrania, se han podido incrementar los precios. Esto ha traído consigo unos intercambios rentables durante el período de investigación, por primera vez desde 1995.

8. PROBABILIDAD DE REPARACIÓN DEL PERJUICIO

8.1. Industria de la Comunidad

- (69) La situación de la industria de la Comunidad se resume en los considerandos 55 a 68.

8.2. Probables importaciones de China

- (70) Aunque limitadas, hay pruebas que demuestran que los precios cobrados por los exportadores chinos, sobre todo a Chile y Australia, están a unos niveles que presionarían sensiblemente a la baja a los de la industria de la Comunidad. La información disponible de Eurostat y de las autoridades chinas muestra que el permanganato potásico exportado de China a la Comunidad recorta sensiblemente los precios de la industria comunitaria durante el período de investigación.

- (71) Se han producido importantes aumentos de la capacidad de los fabricantes chinos. Esto se ha producido en un contexto en que no se preveían futuros incrementos en la demanda nacional. Aunque China solamente tenía una pequeña cuota del mercado comunitario durante el período de investigación, su exceso de capacidad podía satisfacer por sí solo el consumo comunitario total varias veces.

8.3. Conclusión

- (72) Se concluyó en los considerandos 46 y 47 que existía una probabilidad de reaparición del dumping practicado en relación con cantidades significativas de permanganato potásico chino en el mercado comunitario si se derogaban las medidas antidumping. El volumen y los probables precios de estas importaciones tendrían seguramente un importante efecto negativo en el mercado comunitario.
- (73) Sin un aumento correspondiente en la demanda comunitaria, el resultado sería reducir sensiblemente la cuota de mercado o los precios de la industria de la Comunidad. Con toda probabilidad, ambos se verían afectados, lo cual supondría un descenso de la rentabilidad y, en definitiva, una amenaza para la supervivencia de esta industria. Por lo tanto, se concluyó que sería muy probable que la derogación de las medidas antidumping sobre el permanganato potásico de China causara un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.

9. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

9.1. Introducción

- (74) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, se examinó si una prolongación de las medidas antidumping vigentes iría contra el interés general de la Comunidad. La determinación del interés comunitario se basó en una estimación de los diversos intereses implicados.
- (75) Para evaluar el probable efecto de una continuación de las medidas o de su derogación, se pidió información a todas las partes afectadas mencionadas anteriormente. Se enviaron cuestionarios al productor comunitario y a todos los importadores independientes de permanganato potásico conocidos. El productor comunitario, así como un importador, respondieron al cuestionario. Dos revendedores independientes de permanganato potásico también dieron a conocer sus opiniones por escrito.
- (76) Debe recordarse que, en la investigación previa, se consideró que la adopción de medidas no iba contra el interés de la Comunidad. Además, debe señalarse que la actual investigación es una reconsideración, y analiza por tanto una situación en que ya se han aplicado las medidas antidumping. Por consiguiente, esto permite evaluar cualquier efecto negativo que las actuales medidas antidumping podrían haber tenido en el pasado para las partes implicadas.
- (77) Partiendo de esta base, se examinó si, a pesar de las conclusiones sobre la situación de la industria de la Comunidad, el dumping y la continuación o reaparición de sus efectos perjudiciales, existían razones de peso para concluir que a la Comunidad no le interesa imponer medidas en este caso concreto.

9.2. Intereses de la industria de la Comunidad

- (78) Se considera que, si no se mantienen las medidas antidumping establecidas en la investigación previa, es probable que continúe o se repita el dumping y la situación de la industria de la Comunidad, ya de por sí frágil, se deteriore todavía más. Esta ha demostrado que puede afrontar en el mercado comunitario competidores que no venden a precios objeto de dumping. La industria de la Comunidad también ha mostrado que se ha podido beneficiar de las medidas antidumping vigentes.
- (79) Durante el período considerado, la industria de la Comunidad demostró que podía competir en el mercado comunitario, en el de EEUU y en otros mercados de terceros países donde prevalecen condiciones justas. Además, ha mostrado que es viable y puede beneficiarse de las medidas antidumping vigentes. Las mejoras en la productividad (considerando 61) y en la utilización de la capacidad (considerando 58), así como en la rentabilidad, durante el período de investigación demuestran que, en un mercado donde existen medidas para contrarrestar el dumping, puede competir efectivamente en el mercado comunitario.

- (80) Sin embargo, si las medidas antidumping expiran, el mercado comunitario estaría abierto a amplios volúmenes de importaciones objeto de dumping procedentes de China. La situación de la industria de la Comunidad se deterioraría hasta el punto de que su viabilidad se vería en peligro, con efectos perjudiciales en el empleo, la capacidad de elección del consumidor, etc.

9.3. Intereses de los usuarios y de los importadores

- (81) Solamente se recibió una respuesta al cuestionario de un importador, además de las alegaciones presentadas por dos revendedores independientes. Los usuarios finales no presentaron ninguna alegación. El importador no realizó ningún comentario apoyando o rechazando la continuación de las medidas, mientras que los revendedores independientes estaban a favor de mantener las medidas vigentes.
- (82) Dada la situación, parece que las implicaciones de un derecho antidumping sobre los costes globales de los usuarios e importadores son limitadas. Otras importaciones que compiten con la industria de la Comunidad garantizarán el mantenimiento de un alto nivel de competencia. Puesto que las nuevas aplicaciones del producto incluyen la depuración del agua potable y los residuos, y puesto que los clientes no son en este caso grandes industrias, sino municipios o servicios públicos, la estabilidad del suministro constituye un objetivo importante. Por lo tanto, a los usuarios y a la mayoría de la gente les interesa que la industria de la Comunidad siga siendo un proveedor fiable de este producto y permanezca en el mercado. La falta de respuesta de los importadores y usuarios sugiere que las medidas actualmente en vigor no han tenido una incidencia significativa en su actividad empresarial.

9.4. Conclusión sobre el interés comunitario

- (83) La expiración de las medidas tendría una incidencia importante en las perspectivas económicas de la industria de la Comunidad, mientras que los importadores solamente se verían afectados, si se ampliaran las medidas, por un continuo aumento marginal de sus costes. Tras analizar los diversos intereses implicados, se considera que mantener las medidas antidumping permitirá que continúe la actual situación de competencia leal, eliminando los efectos perjudiciales de las prácticas de dumping. Por lo tanto, no hay razones de peso para oponerse al mantenimiento de las medidas.

10. CONCLUSION FINAL

- (84) Por lo tanto, de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base, deben mantenerse las medidas antidumping actualmente en vigor respecto a las importaciones de permanganato potásico originarias China.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de permanganato potásico, clasificado en el código NC 2841 61 00, originarias de la República Popular China.
2. El derecho aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad del producto afectado, no despachado de aduana, será de 1,26 euros por kilogramo.
3. Salvo en los casos en que se disponga lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

B. RINGHOLM

REGLAMENTO (CE) Nº 300/2001 DEL CONSEJO**de 14 de febrero de 2001****por el que se establecen las medidas aplicables durante el año 2001 con vistas a la recuperación de la población de bacalao en el Mar de Irlanda (división CIEM VIIa)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Artículo 2

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En noviembre de 1999, el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) señaló que la población de bacalao actualmente presente en el Mar de Irlanda (división CIEM VIIa) corría un grave peligro de agotamiento.
- (2) El dictamen del CIEM indica también que la cantidad de bacalao adulto presente en el Mar de Irlanda permanecerá a niveles muy bajos durante los años 2000 y 2001.
- (3) El Reglamento (CE) nº 304/2000 de la Comisión, de 9 de febrero de 2000, por el que se establecen medidas encaminadas a la recuperación de la población de bacalao en el Mar de Irlanda (división CIEM VIIa) ⁽³⁾, establece una serie de medidas destinadas a proteger al bacalao adulto durante el período de freza del año 2000.
- (4) Durante el período de aplicación de esas medidas, han finalizado otros trabajos científicos y se ha adquirido cierta experiencia práctica que supone que las condiciones concretas aplicables en el año 2000 deben modificarse para el año 2001.
- (5) Concretamente, se autorizan en la actualidad dos tipos de pesca anteriormente prohibidas en una zona determinada del Mar de Irlanda.
- (6) Además, estos tipos de pesca deben someterse a observación y a determinadas condiciones que dispongan el cese de tales actividades en caso de que las capturas accesorias de bacalao resulten excesivas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece una serie de medidas encaminadas a la protección del bacalao adulto durante el período de freza del año 2001 en el Mar de Irlanda división CIEM VIIa, tal como se define en el Reglamento (CEE) nº 3880/91 ⁽⁴⁾.

⁽¹⁾ Propuesta de 22.11.2000 (aún no publicada en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Dictamen de 13.2.2001 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 35 de 10.2.2000, p. 10; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 660/2000 (DO L 80 de 31.3.2000, p. 14).

⁽⁴⁾ Reglamento (CEE) nº 3880/91 del Consejo, de 17 de diciembre de 1991, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico Nororiental (DO L 365 de 31.12.1991, p. 1).

1. Durante el período comprendido entre el 15 de febrero y el 30 de abril de 2001, quedará prohibida la utilización de redes de arrastre de fondo, redes de jábega o cualquier otra red de arrastre similar, redes de enmalle, atrasmalladas o de enredo, o cualquier otra red estática similar, o cualquier arte de pesca con anzuelos en la zona de la división CIEM VIIa delimitada por:

— la costa este de Irlanda y la costa este de Irlanda del Norte, y

— las rectas que unen sucesivamente las coordenadas geográficas siguientes:

un punto en la costa este de la península de Ards en Irlanda del Norte a 54° 30' de latitud norte,

54° 30' de latitud norte, 04° 50' de longitud oeste

53° 15' de latitud norte, 04° 50' de longitud oeste

un punto en la costa este de Irlanda a 53° 15' de latitud norte.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en la zona y durante el período indicados en el mismo:

a) estará autorizada la utilización de redes demersales de arrastre con puertas siempre que no se mantenga a bordo ningún otro arte de pesca y que tales redes:

i) tengan una dimensión de malla comprendida entre 70 y 79 mm, u 80 y 99 mm,

ii) se encuentren dentro de uno solo de los intervalos autorizados contemplados en el inciso i) por lo que se refiere a la dimensión de la malla,

iii) no incluyan ninguna malla individual, independientemente de su posición dentro de dicha red de arrastre, que tenga una dimensión superior a 300 mm, y

iv) se utilicen exclusivamente en una zona delimitada por las rectas que unen sucesivamente las coordenadas geográficas siguientes:

53° 30' de latitud norte, 05° 30' de longitud oeste

53° 30' de latitud norte, 05° 20' de longitud oeste

54° 20' de latitud norte, 04° 50' de longitud oeste

54° 30' de latitud norte, 05° 10' de longitud oeste

54° 30' de latitud norte, 05° 20' de longitud oeste

54° 00' de latitud norte, 05° 50' de longitud oeste

54° 00' de latitud norte, 06° 10' de longitud oeste

53° 45' de latitud norte, 06° 10' de longitud oeste

53° 45' de latitud norte, 05° 30' de longitud oeste

53° 30' de latitud norte, 05° 30' de longitud oeste.

Además, las capturas mantenidas a bordo y realizadas mediante redes demersales de arrastre con puertas en esas condiciones no se desembarcarán a menos que su composición porcentual cumpla los requisitos establecidos en el anexo I del Reglamento (CE) n° 850/98 ⁽¹⁾, en relación con los artes de arrastre con una dimensión de malla comprendida entre 70 y 79 mm.

b) Se autorizará la utilización de redes de arrastre separadoras siempre que no se mantenga a bordo ningún otro arte de pesca y que tales redes:

- i) cumplan los requisitos establecidos en los incisos i) a iii) de la letra a),
- ii) estén fabricadas de conformidad con las especificaciones técnicas que figuran en el anexo, y
- iii) se utilicen exclusivamente en una zona delimitada por las rectas que unen sucesivamente las coordenadas geográficas siguientes:

53° 45' de latitud norte, 06° 00' de longitud oeste

53° 45' de latitud norte, 05° 30' de longitud oeste

53° 30' de latitud norte, 05° 30' de longitud oeste

53° 30' de latitud norte, 06° 00' de longitud oeste

53° 45' de latitud norte, 06° 00' de longitud oeste.

Además, en caso de que el peso total de bacalao mantenido a bordo de un buque de pesca que utilice una red de arrastre separadora en estas condiciones sea superior al 18 % del peso de la totalidad de los organismos marinos mantenidos a bordo, dicho buque cesará de inmediato las actividades pesqueras en esa zona y no volverá a reanudarlas en dicha zona hasta que haya transcurrido un plazo de 24 horas como mínimo.

c) Se autorizará la utilización de redes de arrastre semipelágicas siempre que no se mantenga a bordo ningún otro arte de pesca y que tales redes:

- i) tengan una dimensión de malla igual o superior a 100 mm,
- ii) incluyan al menos 500 mallas individuales con una dimensión de 300 mm como mínimo,
- iii) se utilicen tan sólo durante el período comprendido entre el 15 de febrero y el 24 de marzo,
- iv) se utilicen exclusivamente en una zona delimitada por las rectas que unen sucesivamente las coordenadas geográficas siguientes:

54° 30' de latitud norte, 05° 30' de longitud oeste

54° 30' de latitud norte, 04° 50' de longitud oeste

53° 15' de latitud norte, 04° 50' de longitud oeste

53° 15' de latitud norte, 05° 30' de longitud oeste

54° 30' de latitud norte, 05° 30' de longitud oeste.

Además, en caso de que el peso total de bacalao mantenido a bordo de un buque de pesca que utilice una red de arrastre semipelágica en estas condiciones sea superior al 15 % del peso de la totalidad de los organismos marinos mantenidos a bordo, dicho buque cesará de inmediato las actividades pesqueras en esa zona y no volverá a reanudarlas en dicha zona hasta que haya transcurrido un plazo de 24 horas como mínimo.

Artículo 3

Las autoridades de los Estados miembros velarán por que, durante un mínimo de 50 campañas pesqueras, estén presentes observadores a bordo de los buques de pesca que utilicen redes de arrastre semipelágicas o redes de arrastre separadoras en las condiciones establecidas en el artículo 2.

En relación con las actividades pesqueras desarrolladas en las condiciones establecidas en el artículo 2, los observadores registrarán:

- a) la cantidad total en peso de todos los organismos marinos capturados en cada lance del arte de pesca;
- b) la cantidad total en peso de bacalao capturado en cada lance del arte de pesca;
- c) la longitud de cada bacalao capturado, con una aproximación de un centímetro por defecto;
- d) la cantidad total de todos los organismos marinos desembarcada;
- e) la cantidad total de bacalao desembarcada;
- f) la longitud de cada bacalao desembarcado, con una aproximación de un centímetro por defecto.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de febrero de 2001.

Será publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2001.

Por el Consejo

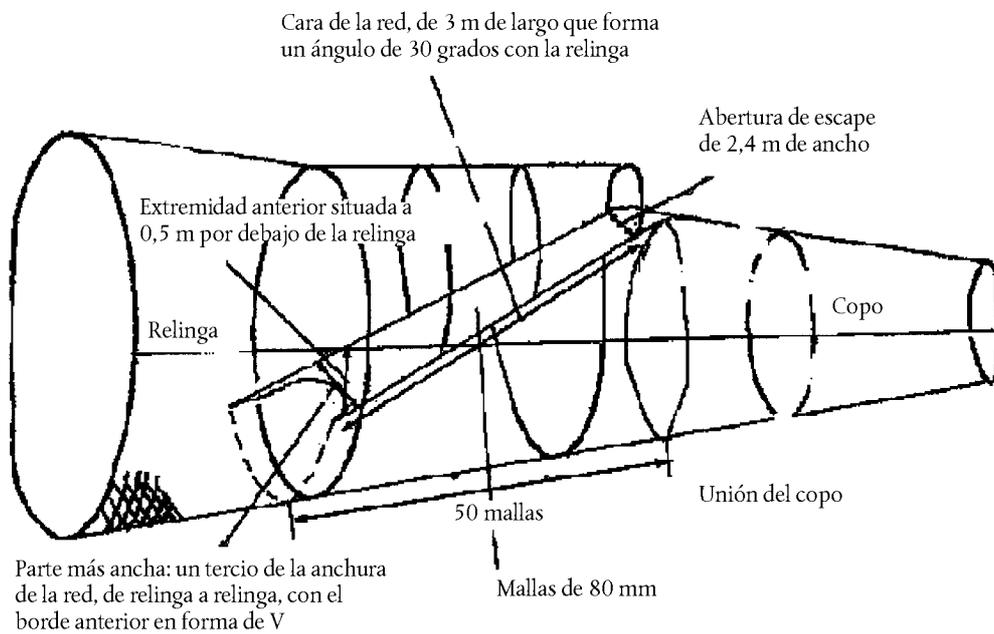
El Presidente

A. LINDH

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998 para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos (DO L 125 de 27.4.1998, p. 1); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1298/2000 (DO L 148 de 26.6.2000, p. 1).

ANEXO

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA RED DE ARRASTRE SEPARADORA



REGLAMENTO (CE) Nº 301/2001 DE LA COMISIÓN
de 14 de febrero de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de febrero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de febrero de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	107,3
	204	42,4
	212	82,8
	999	77,5
0707 00 05	052	104,3
	068	80,3
	628	135,4
	999	106,7
0709 90 70	052	109,1
	204	74,3
	999	91,7
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	61,2
	204	47,1
	212	36,6
	220	47,8
	624	48,5
	999	48,2
0805 20 10	204	86,3
	624	61,9
	999	74,1
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	73,7
	204	76,1
	600	89,0
	624	77,2
	999	79,0
	999	48,9
0805 30 10	600	48,9
	999	48,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	400	75,3
	404	85,3
	720	78,9
	728	90,6
	999	82,5
	999	91,6
0808 20 50	388	91,6
	400	99,7
	999	95,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 302/2001 DE LA COMISIÓN
de 14 de febrero de 2001**

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima séptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1531/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1531/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1531/2000, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolu-

ción previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la vigésima séptima licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la vigésima séptima licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1531/2000, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 44,732 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de febrero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 69.

REGLAMENTO (CE) Nº 303/2001 DE LA COMISIÓN**de 14 de febrero de 2001****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽⁴⁾. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de febrero de 2001.

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión de 14 de febrero de 2001 por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	8,84	—	0
1703 90 00 ⁽¹⁾	10,78	—	0

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) N° 304/2001 DE LA COMISIÓN
de 14 de febrero de 2001
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 254/2001 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto.
- (2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 254/2001 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restitu-

ciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2038/1999, sin perfeccionar o no desnatu-
ralizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) n° 254/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de febrero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 38 de 8.2.2001, p. 6.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de febrero de 2001, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	A00	EUR/100 kg	37,85 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	A00	EUR/100 kg	33,35 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	A00	EUR/100 kg	⁽²⁾
1701 12 90 9100	A00	EUR/100 kg	37,85 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	A00	EUR/100 kg	33,35 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	A00	EUR/100 kg	⁽²⁾
1701 91 00 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4115
1701 99 10 9100	A00	EUR/100 kg	41,15
1701 99 10 9910	A00	EUR/100 kg	41,71
1701 99 10 9950	A00	EUR/100 kg	41,71
1701 99 90 9100	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4115

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 2038/1999 del Consejo.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

REGLAMENTO (CE) Nº 305/2001 DE LA COMISIÓN
de 12 de febrero de 2001
relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2559/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.
- (4) Es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las

disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, durante un período de tres meses.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 293 de 22.11.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación Código NC	Justificación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Tiesto de cerámica (100 % barro), de forma cuadrada, de un solo color, de 15 cm de altura</p> <p>Esmaltado por dentro y por fuera. La superficie exterior presenta motivos decorativos abstractos o realistas</p>	6913 90 10	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 6913, 6913 90 y 6913 90 10</p> <p>El artículo retiene el agua por la ausencia de un orificio en la base y por la superficie interior esmaltada. Estas características añadidas a su aspecto general, le confieren el carácter ornamental</p>
<p>2. Tiesto de cerámica (100 % barro), de forma redonda, multi-color, de altura y diámetro de 38 cm</p> <p>Tiene un pequeño orificio en el fondo y la superficie exterior está esmaltada con motivos decorativos abstractos o realistas</p>	6914 90 10	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 6914, 6914 90 y 6914 90 10</p> <p>El orificio en la base confiere al artículo las características de recipiente utilizado para plantas</p>
<p>3. Producto denominado «Aparato para la escucha de bebés» presentado en surtidos para la venta al por menor, constituido por los elementos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — un emisor de radiotelefonía, con un micrófono incorporado, — un receptor de radiotelefonía combinado con un altavoz en la misma envoltura, — dos adaptadores de corriente. <p>El emisor y el receptor funcionan con pilas o con los adaptadores de corriente.</p> <p>Transmite los ruidos que produce un niño en la proximidad del emisor, lo que permite vigilar a los bebés en un radio de aproximadamente 300 metros</p>	8527 90 98	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1, 3 c) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 8527, 8527 90 y 8527 90 98</p> <p>Ni el emisor ni el receptor confieren el carácter esencial al producto</p>
<p>4. Conjunto electromecánico compuesto de los dos siguientes elementos, presentados juntos:</p> <p>a) un conjunto electromecánico para un reproductor de vídeo que se presenta en forma de circuito impreso con los elementos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — un decodificador, procesador y generador de señales roja, verde y azul para un tubo de rayos catódicos, — un procesador de señales de audio, — un sistema de control del chasis con un microcontrolador, — un procesador de señales VHS, — un mecanismo de introducción y expulsión de cintas, — un cabezal de audio, de vídeo y de control, — un soporte metálico para fijar el segundo elemento <p>b) un conjunto electrónico para un receptor de televisión que incluye una fuente de alimentación conmutable, una unidad generadora de señales de deflexión y un transformador de alta tensión</p> <p>Ninguna de los conjuntos tiene el sintonizador incorporado</p> <p>Se destinan a montarse en los aparatos receptores de televisión combinados con un reproductor de vídeo que utilizan cintas de 1,265 cm de ancho y de 23,39 mm por segundo de velocidad máxima de avance</p>	<p>8521 10 30</p> <p>8529 90 72</p>	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1, 2 a) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 2 b) de la sección XVI y por el texto de los códigos NC 8521, 8521 10, 8521 10 30, 8529, 8529 90 y 8529 90 72</p> <p>Los dos elementos no desempeñan una función claramente definida en el sentido de la nota 4 de la sección XVI, por lo que se clasifican separadamente según la función propia de cada uno</p>

Designación de la mercancía	Clasificación Código NC	Justificación
(1)	(2)	(3)
<p>5. Artículo constituido por un vidrio, con capas de efecto polarizante («filtro para pantallas»), montado en un marco y con un cable fijado al marco provisto de una pinza en el otro extremo.</p> <p>Tiene las funciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">— reducir el brillo,— reducir los reflejos,— reducir las radiaciones ultravioleta,— aumentar el contraste,— reducir las cargas electrostáticas	9002 20 00	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 1 d) del capítulo 70, por la nota 1 m) de la sección XVI y por el texto de los códigos NC 9002 y 9002 20 00</p> <p>El artículo se considera un elemento óptico del capítulo 90. El cable para eliminar las cargas electrostáticas no influye en la clasificación</p>

REGLAMENTO (CE) Nº 306/2001 DE LA COMISIÓN
de 12 de febrero de 2001
relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2559/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.
- (4) Es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las

disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, durante un período de tres meses.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 293 de 22.11.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación Código NC	Justificación
(1)	(2)	(3)
1. Champiñones (del género <i>Agaricus</i>) cocidos a fondo (inhibición irreversible de la actividad polifenoloxidasídica), conservados en salmuera (15-25 % en peso, de sal) con un añadido de vinagre o ácido acético y con un contenido de ácido volátil libre, calculado en ácido acético, igual o superior al 0,5 % en peso	2003 10 30	<p>La clasificación viene determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la nota complementaria 1 del capítulo 20 y por el texto de los códigos NC 2003, 2003 10 y 2003 10 30</p> <p>El producto, al estar cocido a fondo, no puede ser clasificado en el capítulo 7. Siendo su contenido de sal superior al 2,5 %, en peso, el producto queda excluido del código NC 2001 90 50 conforme a la nota complementaria 1 del capítulo 20. El producto, además, tampoco puede considerarse como un champiñón conservado provisionalmente del código NC 2003 10 20 porque su alto contenido de sal y de ácido acético y su proceso de cocción implica que el producto es apropiado para ser conservado a largo plazo</p>
<p>2. Producto conocido como «Lemon tea» en forma de polvo, para la preparación de té, con la composición siguiente (porcentaje en peso):</p> <p>— azúcar: 90,1</p> <p>— extracto de té: 2,5</p> <p>y pequeñas cantidades de maltodextrina, ácido cítrico, aroma de limón y un agente antiaglomerante</p> <p>El producto está destinado a su consumo como bebida después de mezclar con agua</p>	2101 20 92	<p>La clasificación viene determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 2101, 2101 20 y 2101 20 92</p> <p>El producto se considera que es una preparación a base de extractos de té con azúcar añadido de acuerdo con la nota explicativa del sistema armonizado de la partida 2101, apartado 1, punto 3</p>
<p>3. Producto líquido para la preparación de té, con la composición siguiente (porcentaje en peso):</p> <p>— azúcar: 58,1 (94 % calculado sobre materia seca)</p> <p>— agua: 38,8</p> <p>— extracto de té: 2</p> <p>— citrato trisódico: 0,9</p> <p>El producto está destinado a su consumo como bebida después de mezclar con agua</p>	2101 20 92	<p>La clasificación viene determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 2101, 2101 20 y 2101 20 92</p> <p>El producto se considera que es una preparación a base de extractos de té con azúcar añadido de acuerdo con la nota explicativa del sistema armonizado de la partida 2101, apartado 1, punto 3</p>
<p>4. Producto líquido fermentado con la composición analítica siguiente (porcentaje en peso):</p> <p>— agua: 81</p> <p>— sacarosa: 15</p> <p>— lactosa: 1</p> <p>— proteína: 1,2</p> <p>— ácido láctico: 0,6</p> <p>— dextrosa: 0,4</p> <p>— grasa total: 0,1</p> <p>y pequeñas cantidades de sustancias aromáticas</p> <p>El producto, presentado en botellas de 65 ml, se utiliza directamente como bebida</p>	2202 90 91	<p>La clasificación viene determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la nota 1 del capítulo 4 y por el texto de los códigos NC 2202, 2202 90 y 2202 90 91</p> <p>Debido a la baja cantidad de componentes naturales de la leche y del alto contenido en agua, el producto no puede considerarse un producto del capítulo 4. Puesto que se puede consumir directamente como bebida, el producto está cubierto por la partida 2202</p>

REGLAMENTO (CE) Nº 307/2001 DE LA COMISIÓN
de 14 de febrero de 2001
por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías percederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1602/2000 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

- (2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de febrero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 188 de 26.7.2000, p. 1.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.10	Patatas tempranas 0701 90 50	a) b) c)	35,39 210,41 315,36	486,95 232,13 1 427,54	69,21 27,87 22,58	264,03 68 520,53	12 058,43 77,98	5 888,05 7 094,64
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	a) b) c)	9,89 58,81 88,15	136,11 64,88 399,02	19,35 7,79 6,31	73,80 19 152,61	3 370,53 21,80	1 645,81 1 983,07
1.40	Ajos 0703 20 00	a) b) c)	121,24 720,89 1 080,47	1 668,36 795,31 4 891,00	237,13 95,49 77,38	904,62 234 762,48	41 314,13 267,19	20 173,42 24 307,38
1.50	Puerros ex 0703 90 00	a) b) c)	48,40 287,80 431,35	666,05 317,51 1 952,61	94,67 38,12 30,89	361,15 93 723,21	16 493,66 106,67	8 053,75 9 704,13
1.60	Coliflores 0704 10 00	a) b) c)	55,28 328,68 492,63	760,67 362,61 2 229,99	108,12 43,54 35,28	412,45 107 037,01	18 836,66 121,82	9 197,82 11 082,64
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	a) b) c)	11,98 71,23 106,76	164,84 78,58 483,26	23,43 9,43 7,65	89,38 23 195,74	4 082,05 26,40	1 993,24 2 401,69
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [<i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	a) b) c)	74,29 441,71 662,04	1 022,25 487,31 2 996,85	145,30 58,51 47,41	554,29 143 845,50	25 314,32 163,71	12 360,82 14 893,81
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	a) b) c)	56,91 338,38 507,16	783,12 373,31 2 295,79	111,31 44,82 36,32	424,62 110 195,45	19 392,49 125,42	9 469,23 11 409,67
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 00	a) b) c)	90,36 537,26 805,24	1 243,38 592,72 3 645,11	176,73 71,16 57,67	674,18 174 961,36	30 790,17 199,13	15 034,64 18 115,55
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	a) b) c)	47,29 281,20 421,46	650,79 310,23 1 907,86	92,50 37,25 30,18	352,87 91 574,92	16 115,60 104,22	7 869,14 9 481,70
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	a) b) c)	83,46 496,22 743,73	1 148,40 547,44 3 366,66	163,23 65,73 53,26	622,68 161 596,06	28 438,11 183,92	13 886,14 16 731,71
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 00	a) b) c)	256,15 1 523,02 2 282,71	3 524,75 1 680,26 10 333,20	500,99 201,74 163,48	1 911,19 495 981,95	87 284,24 564,49	42 620,32 51 354,13

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.170	Alubias:							
1.170.1	Alubias (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>) ex 0708 20 00	a) b) c)	168,05 999,20 1 497,61	2 312,46 1 102,36 6 779,25	328,68 132,35 107,25	1 253,86 325 396,37	57 264,13 370,34	27 961,70 33 691,64
1.170.2	Alubias (<i>Phaseolus spp.</i> , <i>vulgaris var. Compressus Savi</i>) ex 0708 20 00	a) b) c)	191,61 1 139,25 1 707,52	2 636,59 1 256,87 7 729,48	374,75 150,90 122,28	1 429,61 371 006,18	65 290,66 422,25	31 881,01 38 414,10
1.180	Habas ex 0708 90 00	a) b) c)	157,74 937,88 1 405,70	2 170,55 1 034,71 6 363,22	308,51 124,23 100,67	1 176,91 305 427,23	53 749,91 347,61	26 245,73 31 624,03
1.190	Alcachofas 0709 10 00	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
1.200	Espárragos:							
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	a) b) c)	532,52 3 166,23 4 745,57	7 327,66 3 493,11 21 481,88	1 041,52 419,40 339,86	3 973,20 1 031 106,18	181 456,84 1 173,52	88 604,19 106 761,06
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	a) b) c)	397,04 2 360,71 3 538,25	5 463,43 2 604,43 16 016,67	776,55 312,70 253,39	2 962,38 768 782,06	135 292,33 874,97	66 062,36 79 599,93
1.210	Berenjenas 0709 30 00	a) b) c)	155,70 925,78 1 387,56	2 142,54 1 021,35 6 281,10	304,53 122,63 99,37	1 161,73 301 485,56	53 056,24 343,13	25 907,02 31 215,91
1.220	Apio [<i>Apium graveolens L.</i> , <i>var. dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	a) b) c)	79,81 474,51 711,19	1 098,16 523,50 3 219,38	156,09 62,85 50,93	595,44 154 526,54	27 194,00 175,87	13 278,65 15 999,73
1.230	<i>Chantarellus spp.</i> 0709 51 30	a) b) c)	2 154,59 12 810,61 19 200,63	29 647,80 14 133,18 86 915,95	4 214,01 1 696,88 1 375,06	16 075,61 4 171 867,98	734 176,54 4 748,09	358 493,61 431 956,51
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	a) b) c)	180,98 1 076,05 1 612,79	2 490,32 1 187,14 7 300,65	353,96 142,53 115,50	1 350,30 350 423,24	61 668,42 398,82	30 112,29 36 282,93
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	a) b) c)	62,89 373,91 560,41	865,34 412,51 2 536,84	123,00 49,53 40,13	469,20 121 765,63	21 428,64 138,58	10 463,47 12 607,65
2.10	Castañas (<i>Castanea spp.</i>), frescas ex 0802 40 00	a) b) c)	176,48 1 049,30 1 572,70	2 428,42 1 157,63 7 119,19	345,16 138,99 112,63	1 316,73 341 712,93	60 135,56 388,91	29 363,80 35 381,06
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	a) b) c)	89,41 531,58 796,74	1 230,25 586,46 3 606,60	174,86 70,41 57,06	667,06 173 112,99	30 464,89 197,02	14 875,81 17 924,17

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 00	a) b) c)	162,21 964,48 1 445,57	2 232,11 1 064,05 6 543,68	317,26 127,75 103,52	1 210,29 314 089,13	55 274,25 357,47	26 990,06 32 520,89
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	a) b) c)	100,85 599,64 898,74	1 387,76 661,55 4 068,37	197,25 79,43 64,36	752,47 195 277,09	34 365,39 222,25	16 780,39 20 219,05
2.60	Naranjas dulces, frescas:							
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 10	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamlins 0805 10 30	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.60.3	— Otras 0805 10 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos si- milares, frescos:							
2.70.1	— Clementinas ex 0805 20 10	a) b) c)	92,68 551,05 825,92	1 275,30 607,94 3 738,70	181,27 72,99 59,15	691,49 179 453,31	31 580,68 204,24	15 420,64 18 580,65
2.70.2	— Monreales y satsumas ex 0805 20 30	a) b) c)	81,70 485,77 728,07	1 124,22 535,92 3 295,77	159,79 64,34 52,14	609,57 158 193,26	27 839,28 180,04	13 593,74 16 379,38
2.70.3	— Mandarinas y wilkings ex 0805 20 50	a) b) c)	81,70 485,77 728,07	1 124,22 535,92 3 295,77	159,79 64,34 52,14	609,57 158 193,26	27 839,28 180,04	13 593,74 16 379,38
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	a) b) c)	92,68 551,05 825,92	1 275,30 607,94 3 738,70	181,27 72,99 59,15	691,49 179 453,31	31 580,68 204,24	15 420,64 18 580,65
2.85	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>), frescas ex 0805 30 90 ex 0805 90 00	a) b) c)	132,74 789,21 1 182,87	1 826,48 870,69 5 354,53	259,61 104,54 84,71	990,35 257 011,38	45 229,55 292,51	22 085,30 26 611,04
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:							
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 00	a) b) c)	44,84 266,59 399,56	616,96 294,11 1 808,70	87,69 35,31 28,61	334,53 86 815,38	15 278,00 98,81	7 460,15 8 988,89
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 00	a) b) c)	50,13 298,09 446,77	689,86 328,86 2 022,41	98,05 39,48 32,00	374,06 97 073,54	17 083,26 110,48	8 341,65 10 051,02
2.100	Uvas de mesa 0806 10 10	a) b) c)	197,09 1 171,86 1 756,40	2 712,06 1 292,85 7 950,72	385,48 155,22 125,78	1 470,53 381 625,84	67 159,54 434,34	32 793,57 39 513,66

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.110	Sandías 0807 11 00	a) b) c)	69,59 413,75 620,13	957,54 456,46 2 807,14	136,10 54,80 44,41	519,20 134 739,61	23 711,84 153,35	11 578,34 13 950,98
2.120	Melones (distintos de sandías):							
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	a) b) c)	75,35 447,99 671,46	1 036,80 494,24 3 039,49	147,37 59,34 48,09	562,17 145 892,33	25 674,52 166,04	12 536,70 15 105,74
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	a) b) c)	145,36 864,26 1 295,36	2 000,17 953,49 5 863,73	284,30 114,48 92,77	1 084,53 281 452,33	49 530,74 320,33	24 185,54 29 141,66
2.140	Peras:							
2.140.1	Peras — nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>), Peras — Ya (<i>Pyrus bretscherei</i>) ex 0808 20 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.140.2	Otras ex 0808 20 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.150	Albaricoques ex 0809 10 00	a) b) c)	111,65 663,87 995,01	1 536,40 732,41 4 504,14	218,38 87,94 71,26	833,07 216 193,84	38 046,37 246,05	18 577,80 22 384,78
2.160	Cerezas 0809 20 95 0809 20 05	a) b) c)	264,51 1 572,72 2 357,20	3 639,76 1 735,08 10 670,38	517,34 208,32 168,81	1 973,55 512 166,46	90 132,43 582,91	44 011,08 53 029,87
2.170	Melocotones 0809 30 90	a) b) c)	291,88 1 735,45 2 601,11	4 016,39 1 914,62 11 774,50	570,87 229,88 186,28	2 177,76 565 162,75	99 458,86 643,22	48 565,11 58 517,13
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	a) b) c)	184,90 1 099,39 1 647,78	2 544,34 1 212,90 7 459,04	361,64 145,62 118,01	1 379,59 358 025,42	63 006,28 407,48	30 765,55 37 070,06
2.190	Ciruelas 0809 40 05	a) b) c)	152,68 907,81 1 360,63	2 100,95 1 001,53 6 159,19	298,62 120,25 97,44	1 139,18 295 634,16	52 026,49 336,47	25 404,20 30 610,05
2.200	Fresas 0810 10 00	a) b) c)	301,10 1 790,25 2 683,24	4 143,21 1 975,08 12 146,28	588,90 237,13 192,16	2 246,53 583 007,99	102 599,31 663,53	50 098,58 60 364,83
2.205	Frambuesas 0810 20 10	a) b) c)	1 632,79 9 708,13 14 550,61	22 467,68 10 710,40 65 866,59	3 193,46 1 285,93 1 042,05	12 182,41 3 161 522,29	556 373,19 3 598,20	271 673,40 327 345,00
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	a) b) c)	1 409,95 8 383,20 12 564,80	19 401,39 9 248,69 56 877,39	2 757,63 1 110,43 899,83	10 519,81 2 730 051,05	480 441,72 3 107,13	234 596,56 282 670,34
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch.</i>) 0810 50 00	a) b) c)	85,34 507,41 760,51	1 174,30 559,79 3 442,61	166,91 67,21 54,46	636,73 165 241,28	29 079,60 188,06	14 199,38 17 109,13

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.230	Granadas ex 0810 90 85	a)	94,01	1 293,60	183,87	701,42	32 033,77	15 641,88
		b)	558,96	616,66	74,04	182 027,97	207,17	18 847,23
		c)	837,77	3 792,34	60,00			
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 85	a)	129,03	1 775,52	252,37	962,72	43 967,76	21 469,17
		b)	767,19	846,40	101,62	249 841,37	284,35	25 868,65
		c)	1 149,87	5 205,15	82,35			
2.250	Lichis ex 0810 90 30	a)	155,57	2 140,75	304,28	1 160,76	53 011,94	25 885,39
		b)	925,00	1 020,50	122,52	301 233,85	342,84	31 189,85
		c)	1 386,40	6 275,85	99,29			

REGLAMENTO (CE) Nº 308/2001 DE LA COMISIÓN
de 14 de febrero de 2001

que modifica el Reglamento (CE) nº 1921/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2699/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1921/95 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 570/1999 ⁽⁴⁾, son de carácter bien complementario, bien derogatorio de las del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión ⁽⁵⁾, derogado y sustituido por el Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽⁶⁾.
- (2) No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 14, por una parte, y en el cuarto guión del apartado 1 del artículo 5, por otra, del Reglamento (CEE) nº 3719/88, con objeto de contribuir a la simplificación administrativa, los apartados 2 y 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1921/95 establecen, respectivamente, la cantidad por debajo de la cual se expiden certificados de importación sin que sea obligatorio constituir garantía y la cantidad de productos que se puede importar sin certificado.

- (3) Los artículos 5 y 15 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 han sustituido a los artículos 5 y 14 del Reglamento (CEE) nº 3719/88. Las disposiciones en cuestión se han adaptado y simplificado de forma que las medidas que establecían las excepciones contempladas por el Reglamento (CE) nº 1921/95 resultan ahora incoherentes o innecesarias con respecto a las disposiciones comunes de aplicación del Reglamento (CE) nº 1291/2000. Con ánimo de coherencia y simplificación de los procedimientos, procede suprimir dichas medidas y aplicar a los productos transformados a base de frutas y hortalizas las normas comunes recogidas respectivamente en los artículos 5 y 15 del Reglamento arriba mencionado en los casos en los que no se exija un certificado de importación o una garantía.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1921/95 se suprimirán los apartados 2 y 3.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.

⁽²⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 9.

⁽³⁾ DO L 185 de 4.8.1995, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 70 de 17.3.1999, p. 14.

⁽⁵⁾ DO L 331 de 2.12.1988, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 309/2001 DE LA COMISIÓN
de 14 de febrero de 2001
por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2831/98 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate

en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de febrero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

⁽⁴⁾ DO L 351 de 29.12.1998, p. 25.

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación ⁽²⁾				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) ⁽⁷⁾	ACP (¹) (²) (³)	Bangladesh (⁴)	Basmati India y Pakistán ⁽⁶⁾	Egipto ⁽⁵⁾
1006 10 21	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 23	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 25	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 27	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 92	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 94	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 96	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 98	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 20 11	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 13	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 15	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 17	222,16	73,42	106,74	0,00	166,62
1006 20 92	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 94	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 96	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 98	222,16	73,42	106,74	0,00	166,62
1006 30 21	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 23	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 25	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 27	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 42	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 44	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 46	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 48	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 61	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 63	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 65	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 67	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 92	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 94	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 96	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 98	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 40 00	(7)	41,18	(7)		96,00

⁽¹⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 1706/98 del Consejo (DO L 215 de 1.8.1998, p. 12) y, (CE) n° 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23.12.1997, p. 22), modificado.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

⁽³⁾ El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

⁽⁴⁾ El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

⁽⁵⁾ La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

⁽⁶⁾ El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

⁽⁷⁾ Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

⁽⁸⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	(¹)	222,16	416,00	264,00	416,00	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	314,87	260,70	258,76	270,04	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	226,41	237,69	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	32,35	32,35	—
d) Fuente	—	USDA y operadores	USDA y operadores	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

REGLAMENTO (CE) Nº 310/2001 DE LA COMISIÓN
de 14 de febrero de 2001
por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países.
- (2) Por el Reglamento (CEE) nº 616/72 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2962/77 ⁽⁴⁾, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva.
- (3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad.
- (4) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial. No obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva. El importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los

gastos de exportación de los productos en este último mercado.

- (5) Con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación. La adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones.
- (6) Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario.
- (7) Las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto.
- (8) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (9) El Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de febrero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 78 de 31.3.1972, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 348 de 30.12.1977, p. 53.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de febrero de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1509 10 90 9100	A00	EUR/100 kg	0,00
1509 10 90 9900	A00	EUR/100 kg	0,00
1509 90 00 9100	A00	EUR/100 kg	0,00
1509 90 00 9900	A00	EUR/100 kg	0,00
1510 00 90 9100	A00	EUR/100 kg	0,00
1510 00 90 9900	A00	EUR/100 kg	0,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 2000

relativa a la medida ejecutada por Alemania en favor de Kali und Salz GmbH

[notificada con el número C(2000) 1662]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/120/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con las citadas disposiciones ⁽¹⁾, y tomando en consideración dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

- (1) El 20 de julio de 1998, Alemania comunicó a la Comisión la venta de su participación residual del 49 % en Kali und Salz GmbH a la empresa Kali und Salz Beteiligungs AG, que ya era propietaria del 51 % de las acciones. La venta de esta participación se registró como ayuda no notificada con la referencia NN 27/99.
- (2) El 18 de marzo de 1999, la Comisión decidió incoar el procedimiento formal establecido en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE debido a la manera en que se había llevado a cabo la venta.
- (3) La decisión de la Comisión relativa a la incoación del procedimiento fue publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽²⁾. En dicha publicación se instaba a todos los interesados a que formularan sus observaciones. La Comisión recibió las observaciones de tres partes interesadas, que fueron remitidas a Alemania mediante cartas de 26 de octubre y 8 de noviembre de 1999. Alemania envió su respuesta por carta de 2 de diciembre de 1999, recibida el 3 de diciembre de 1999.

- (4) A instancias de la Comisión, Alemania remitió el contrato de venta de su participación residual del 49 % en Kali und Salz GmbH mediante carta de 11 de abril de 2000.

II. ANTECEDENTES

A. La empresa

- (5) Kali und Salz GmbH fue fundada el 13 de mayo de 1993 como empresa en participación mediante un contrato celebrado entre la empresa germanooccidental Kali und Salz Beteiligungs AG y la empresa germanooriental Mitteldeutsche Kali Aktiengesellschaft (Mdk). Kali und Salz Beteiligungs AG, filial del consorcio químico alemán BASF, adquirió el 51 % de Kali und Salz GmbH y el Treuhandanstalt (THA), accionista único de Mdk, el 49 % restante. Esta participación del 49 % fue adquirida primero por Beteiligungs- und Management Gesellschaft Berlin mbH, el 1 de enero de 1995, y posteriormente por el Bundesanstalt für vereinigungsbedingte Sonderaufgaben (BvS, Instituto federal de iniciativas especiales relacionadas con la unificación), sucesor del THA, el 29 de octubre de 1997.
- (6) Kali und Salz GmbH opera en el ámbito de la minería de potasa y fabrica productos industriales a base de potasa y sal gema, tales como abonos potásicos, y subproductos como el sulfato de magnesio y la kieserita. Kali und Salz GmbH cuenta actualmente con unos 8 000 trabajadores. Su capacidad de producción anual asciende a 3,4 millones de toneladas de potasa y 2,2 millones de toneladas de sal gema. Sus centros de producción se encuentran a ambos lados de la antigua frontera este/oeste. Tras

⁽¹⁾ DO C 272 de 25.9.1999, p. 7.

⁽²⁾ Véase la nota 1.

la concentración, la administración central se trasladó a Kassel (Hesse), mientras que los centros de producción están ubicados en Turingia, Sajonia-Anhalt, Hesse y Baja Sajonia.

B. Autorización de una ayuda en favor de Kali und Salz GmbH en el año 1993

- (7) El 14 de diciembre de 1993, la Comisión autorizó, mediante Decisión 94/449/CE⁽¹⁾, una ayuda por valor de 1 536,6 millones de marcos alemanes en el marco de la creación de una empresa en participación entre Kali und Salz Beteiligungs AG y Mitteldeutsche Kali Aktiengesellschaft (MdK). El importe autorizado por la Comisión comprendía una compensación de pérdidas por parte del THA por valor de 135 millones de marcos alemanes, calculado sobre la base del flujo de tesorería negativo previsto para los años 1993 a 1997.
- (8) Dado que el flujo de tesorería negativo rebasó con creces las provisiones, Alemania notificó a la Comisión un aumento de la compensación de pérdidas por parte del BvS desde los 135 millones de marcos alemanes autorizados hasta unos 264,9 millones lo que equivalía a un incremento de la compensación total de unos 129,9 millones. La ayuda notificada se registró con la referencia N 793/96.
- (9) Por carta de 16 de diciembre de 1997, la Comisión comunicó a Alemania que incoaba el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE debido al proyecto de ayuda notificado en favor de Kali und Salz GmbH por importe de 129,9 millones de marcos alemanes⁽²⁾.
- (10) El 20 de julio de 1998, la Comisión tuvo conocimiento, por medio de una carta de Alemania, de que el BvS había logrado vender su participación del 49 % en la empresa en participación, culminando de este modo la privatización. El otro socio y accionista mayoritario de Kali und Salz GmbH, es decir, Kali und Salz Beteiligungs AG, se declaró dispuesto a adquirir la participación del 49 % al precio de 250 millones de marcos alemanes.
- (11) Al mismo tiempo, Alemania comunicó a la Comisión que los 129,9 millones de marcos alemanes adicionales no iban a ser desembolsados y que, por consiguiente, retiraba la notificación. A raíz de ello, la Comisión archivó el procedimiento.

C. La venta de la participación residual del 49 %

- (12) Con arreglo al contrato de creación de la empresa en participación, las participaciones debían ofrecerse en primera instancia al otro socio de la empresa. Por tanto, Kali und Salz Beteiligungs AG disponía de un derecho preferente sobre la participación residual del 49 %. En caso de no ejercerse tal derecho preferente, quedaba prohibida la venta de las participaciones a un tercero, a un precio inferior al propuesto por Kali und Salz Beteili-

gungs AG. Por esta razón, las participaciones se ofrecieron en primer lugar a Kali und Salz Beteiligungs AG.

- (13) Posteriormente y con objeto de informar a todas las partes interesadas, las autoridades alemanas difundieron en la prensa diaria y especializada su intención de enajenar su participación residual del 49 %. La búsqueda de compradores potenciales se encomendó al banco de inversioners Goldman Sachs, que entró en contacto con diversas empresas del mismo sector económico. Según la información facilitada por Alemania, tres inversores potenciales manifestaron su interés, aunque dos de ellos se retiraron inmediatamente después de ser informados de que sólo podrían adquirir una participación minoritaria. El tercero desistió a causa del precio solicitado por el BvS, según Alemania, ya que no se recibieron más ofertas. Acto seguido, el BvS comenzó las negociaciones con Kali und Salz Beteiligungs AG.
- (14) Las autoridades alemanas, asesoradas por Goldman Sachs, pedían al inicio de las negociaciones un precio de 400 millones de marcos alemanes, en tanto que Kali und Salz Beteiligungs AG ofrecía [...] (*)). La valoración de Kali und Salz Beteiligungs AG se basaba en el precio que en 1997 le había ofrecido una empresa canadiense por la compra de su participación del 51 % en Kali und Salz GmbH⁽³⁾. Ambas partes dieron por sentado que el flujo de tesorería negativo por importe de 135 millones de marcos alemanes registrado por Kali und Salz GmbH en el período comprendido entre 1993 y 1997 sería compensado por el Estado, conforme a la autorización dada por la Comisión en 1993.
- (15) En las valoraciones de Kali und Salz Beteiligungs AG se mencionaban explícitamente las perspectivas inciertas en el mercado de la potasa, los riesgos relacionados con las monedas extranjeras, así como los riesgos particulares de la minería, mientras que en las estimaciones de Goldman Sachs aparentemente no se otorgaba el mismo valor negativo a estos aspectos a la hora de valorar la participación del 49 %.
- (16) Un día después de concluir las negociaciones, un competidor alemán de Kali und Salz GmbH dio a conocer el interés que había manifestado un consorcio estadounidense por la compra de la participación. Sin embargo, Alemania afirma que, según la información facilitada por una empresa de asesoramiento, dicho consorcio no disponía de los recursos financieros necesarios para realizar la transacción. El examen llevado a cabo por la empresa de asesoramiento demostró que este consorcio era un *holding* financiero integrado por dos personas. Fue clasificado en la categoría de alto riesgo, se le asignó un índice de pago de 59 y no se le otorgó calificación crediticia alguna. Estas informaciones objetivas hicieron que el BvS no considerara al consorcio como un aspirante adecuado.
- (17) El BvS y Kali und Salz Beteiligungs AG acordaron por fin un precio de 250 millones de marcos alemanes. Pero Kali und Salz Beteiligungs AG se declaró además dispuesta a que el BvS redujera a 70 millones de marcos alemanes el importe de 135 millones en concepto de compensación de pérdidas autorizado por la Comisión en 1993.

(*) Secreto comercial.

(3) En 1997, una empresa canadiense intentó comprar a BASF la empresa Kali und Salz Beteiligungs AG, pero la Oficina Federal de Carteles prohibió el traspaso.

(1) DO L 186 de 21.7.1994, p. 38.

(2) DO C 197 de 23.6.1998, p. 7.

- (18) La Comisión incoó el procedimiento formal en lo relativo a la enajenación de la participación residual del 49 %, con objeto de garantizar que el precio se correspondiera con su valor real y no contuviera ningún elemento de ayuda adicional.
- (19) Como la venta de las participaciones no se realizó en el marco de una licitación abierta, la Comisión albergaba dudas en cuanto a que los 250 millones de marcos alemanes representarían un precio apropiado a cambio de la participación y también dudaba de que los interesados hubieran dispuesto de una oportunidad real de adquirir dicha participación mediante la presentación de una oferta más interesante.

III. OBSERVACIONES DE LOS INTERESADOS

- (20) La Comisión recibió observaciones del Reino Unido, por mediación de su Representación Permanente ante la Unión Europea de Bruselas, de la Federación europea de importadores de fertilizantes y de un fabricante de fertilizantes que opera a nivel mundial. En ninguna de estas observaciones se hacía alusión a la exclusión de compradores potenciales o a alguna otra oferta de precios. Ninguna de los comentarios remitidos permite deducir la existencia de una ayuda en el contexto de la enajenación.

IV. COMENTARIOS DE ALEMANIA

- (21) En su respuesta a la incoación del procedimiento de examen y a las observaciones de los interesados transmitidas por la Comisión, Alemania afirma que se hizo suficiente publicidad de la enajenación, no sólo por medio de Goldman Sachs, sino también en la prensa diaria y especializada nacional y local. Las autoridades alemanas señalan que son pocas las empresas que operan en el mercado en cuestión y que los intentos de venta eran perfectamente conocidos en los círculos afectados.
- (22) Por lo que se refiere al precio de venta, Alemania advierte, en primer lugar, que en 1996 se hizo una oferta de 250 millones de marcos alemanes por la participación del 51 % de Kali und Salz Beteiligungs AG. A su juicio, con esta oferta se obtenía un indicador del precio de mercado de la participación minoritaria.
- (23) Pero, lo que es más, Kali und Salz Beteiligungs AG incluso renunció a 65 millones de marcos alemanes de los 135 millones autorizados en 1993 por la Comisión. Por consiguiente, la compensación pagadera por el BvS ascendía a tan sólo 70 millones de marcos alemanes, incluidos intereses.

V. EVALUACIÓN

- (24) Según jurisprudencia reiterada y conforme a la política seguida por la Comisión, ésta considera que el precio de venta de una participación pública no contiene elementos de ayuda estatal si el objeto de la venta se oferta en el marco de una licitación abierta, incondi-

cional y no discriminatoria. Ahora bien, los Estados miembros no tienen la obligación de seguir este procedimiento a la hora de vender participaciones públicas.

- (25) Si no se sigue un procedimiento de este tipo, el precio puede contener elementos de ayuda estatal, razón por la cual la Comisión controla, en su caso, si el precio de la participación pública resulta adecuado. En el presente caso, el precio finalmente alcanzado fue el resultado de un procedimiento a lo largo del cual las autoridades alemanas, en colaboración con sus asesores, entraron en contacto con todos los interesados potenciales y que, tras intensas negociaciones, acabó concluyéndose con la empresa Kali und Salz Beteiligungs AG, que ya era propietaria del 51 % de las acciones. En el acuerdo definitivo no sólo se establecía el pago de 250 millones de marcos alemanes por parte de Kali und Salz Beteiligungs AG, sino también una reducción de la compensación del BvS en 65 millones. Esta modalidad de venta implicaba, al mismo tiempo, que el Estado realizaría un ahorro de 8 millones en concepto de intereses. Dichos intereses se habían acumulado hasta ese momento como consecuencia de la compensación de pérdidas por importe de 135 millones de marcos alemanes, pendiente desde principios de 1998. Por tanto, el BvS ha obtenido, además del precio de venta, una ventaja financiera de 73 millones.
- (26) El BvS ha acabado obteniendo un precio neto de 323 millones de marcos alemanes por su participación residual del 49 %. Por lo demás, los asesores de las autoridades alemanas llegaron a la conclusión de que la oferta de Kali und Salz Beteiligungs AG fue, en su momento, la más ventajosa que cabía esperar.
- (27) Por último, se ha de destacar que, según la información que obra en poder de la Comisión, ningún inversor potencial fue arbitrariamente excluido de la venta y que ningún inversor presentó nunca una oferta de compra de la participación. Las negociaciones entre todos los implicados, que obraron guiados por sus intereses económicos, se llevaron a cabo conforme a los principios que rigen el mercado.
- (28) Tras una minuciosa evaluación del asunto en el marco del procedimiento formal de examen, la Comisión concluye, tanto por lo que se refiere a las negociaciones como a las modalidades definitivas de venta, que no cabe demostrar la existencia de ningún tipo de ayuda.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La venta de una participación residual del 49 % en Kali und Salz GmbH por parte de Alemania a la empresa Kali und Salz Beteiligungs AG no es constitutiva de ayuda estatal a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 2000.

Por la Comisión
Mario MONTI
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de enero de 2001

relativa al pago, por parte del Reino Unido, de determinados gastos derivados de actos relativos a la política agrícola común en euros y por la que se deroga la Decisión 2000/328/CE

[notificada con el número C(2001) 171]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(2001/121/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2799/98 se establece que un Estado miembro que no participe en el euro y decida pagar los gastos derivados de actos relativos a la política agrícola común en euros debe adoptar medidas para que el uso del euro no suponga una ventaja sistemática comparado con el uso de la moneda nacional.
- (2) El 24 de febrero de 2000, el Reino Unido informó a la Comisión de su intención de acogerse al artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2799/98 y comunicó las medidas previstas para evitar una ventaja sistemática que podría resultar de la utilización del euro comparada con la utilización de la libra esterlina. Esta comunicación se registró el 29 de febrero de 2000. El 17 de marzo de 2000 se envió una versión del anexo de la citada comunicación que se registró el 21 de marzo de 2000.
- (3) Mediante la Decisión 2000/328/CE, de 17 de abril de 2000, relativa al pago, por parte del Reino Unido, de determinados gastos derivados de actos relativos a la política agrícola común en euros ⁽²⁾, la Comisión aprobó las medidas comunicadas.
- (4) El 28 de noviembre de 2000, el Reino Unido informó a la Comisión de su intención de modificar las citadas medidas. Esta comunicación se registró en la misma fecha.
- (5) Las medidas previstas por el Reino Unido son las siguientes:
 - los agentes económicos recibirán los importes en euros que figuran en la normativa comunitaria; el riesgo derivado del tipo de cambio de la conversión posterior en libras esterlinas será soportado en su totalidad por los agentes económicos,
 - los agentes económicos deberán adoptar un compromiso permanente; deben anunciar con tres meses de anticipación su deseo de recibir los pagos en euros;

tras ese anuncio, estarán vinculados a dicho compromiso durante un período mínimo de un año; la revocación del mismo debe anunciarse también con tres meses de adelanto; el pago de nuevos importes en euros sólo será posible transcurrido un período de espera de un año,

— los agentes económicos tendrán la posibilidad de optar por pagos en euros por todas o algunas de las medidas que figuran en el anexo de la presente Decisión.

- (6) En una primera etapa, el Reino Unido pretende limitar el pago en euros a las medidas de apoyo del mercado que son financiadas en su totalidad por el FEOGA y figuran en el anexo de la comunicación.
- (7) En el apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 2808/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen agromonetario del euro en el sector agrario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2452/2000 ⁽⁴⁾, se establece que la Comisión dispone de un plazo de dos meses para aprobar las medidas comunicadas.
- (8) Las medidas previstas por el Reino Unido se ajustan al objetivo de evitar una ventaja sistemática que podría resultar del uso del euro relación con el uso de la moneda nacional.
- (9) Por esta razón, la Decisión 2000/328/CE de la Comisión, de 17 de abril de 2000, relativa al pago, por parte del Reino Unido, de determinados gastos derivados de actos relativos a la política agrícola común en euros, debe sustituirse por la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan aprobadas las medidas comunicadas por el Reino Unido en relación con el pago en euros de los gastos derivados de actos relativos a la política agrícola común que figuran en el anexo de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.⁽²⁾ DO L 114 de 13.5.2000, p. 33.⁽³⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 282 de 8.11.2000, p. 9.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión 2000/328/CE de la Comisión.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

MEDIDAS DE APOYO DEL MERCADO EXPRESADAS EN EUROS QUE PUEDEN SER PAGADAS EN EUROS

Nombre del régimen	Reglamento de la Comisión
Restituciones por exportación	(CE) n° 800/1999
Compra de carne de vacuno de intervención	(CEE) n° 2456/93
Ayuda al almacenamiento privado de:	
carne de vacuno	(CEE) n° 3445/90
carne de porcino	(CEE) n° 3444/90
carne de ovino	(CEE) n° 3446/90
Compra de mantequilla de intervención	(CE) n° 2771/1999
Ayuda al almacenamiento privado de mantequilla y nata	(CE) n° 2771/1999
Ayuda a la compra de mantequilla por las instituciones y colectividades sin fines lucrativos	(CEE) n° 2191/81
Ayuda a la mantequilla destinada a la fabricación de productos de pastelería	(CE) n° 2571/97
Ayuda a la mantequilla concentrada para el consumo directo	(CEE) n° 429/90
Ayuda a la leche desnatada utilizada en la fabricación de caseína y caseinatos	(CEE) n° 2921/90
Ayuda para la distribución de leche en establecimientos escolares	(CEE) n° 3392/93
Compra de leche desnatada en polvo de intervención	(CE) n° 322/96
Ayuda a la leche desnatada en polvo para la alimentación animal	(CE) n° 2799/1999
Compra de cereales de intervención	(CEE) n° 689/92
Ayuda a la utilización final de almidón y fécula	(CEE) n° 1722/93
Restituciones aplicables al whisky	(CEE) n° 2825/93
Ayuda a los forrajes deshidratados	(CE) n° 785/95
Ayuda a la utilización de mosto de uva	(CEE) n° 2598/88
Ayuda a la utilización de azúcar en la industria química	(CEE) n° 1729/78
Ayuda al refinado de azúcar de caña preferencial en bruto	(CEE) n° 3816/88
Ayuda al consumo de manzanas	(CE) n° 481/1999 y (CEE) n° 2282/90
Promoción de los productos lácteos y régimen de ampliación del mercado	(CE) n° 481/1999 y (CE) n° 3582/93
Promoción de la carne de vacuno de calidad	(CE) n° 481/1999 y (CEE) n° 1318/93
Promoción de las plantas vivas y los productos de la floricultura	(CE) n° 481/1999 y (CE) n° 779/1999

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de enero de 2001

relativa a la autorización de la comercialización de un preparado de dextrano producido por la bacteria *leuconostoc mesenteroides* como nuevo ingrediente alimentario en productos de panadería con arreglo al Reglamento (CE) n° 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(2001) 174]

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(2001/122/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7,

Vista la solicitud presentada por Puracor a las autoridades belgas competentes el 9 de abril de 1999 para comercializar un preparado de dextrano producido por la bacteria *leuconostoc mesenteroides* como nuevo ingrediente alimentario,

Visto el informe inicial de valoración elaborado por las autoridades competentes de Bélgica, que la Comisión envió a todos los Estados miembros el 28 de julio de 1999,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el plazo de 60 días establecido en el apartado 4 del artículo 6 del Reglamento se suscitaron objeciones fundamentadas de acuerdo con lo dispuesto en dicho apartado. De acuerdo con el artículo 7 del Reglamento es preciso adoptar una Decisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13 del Reglamento.
- (2) Se ha consultado al Comité científico de la alimentación a este respecto, según estipula el artículo 11 del Reglamento. El 18 de octubre de 2000, el Comité científico emitió su dictamen según el cual el preparado de dextrano producido por la bacteria *leuconostoc mesenteroides*, objeto de la presente solicitud, puede utilizarse en productos de panadería en un porcentaje máximo del 5 % sin que ello tenga consecuencias perjudiciales para la salud humana.
- (3) Como el gluten, la harina de soja, la harina de algarroba, la harina malteada o la levadura inactiva, el dextrano es un ingrediente de los productos de panadería.
- (4) El dextrano se digiere con mucha facilidad y tiene propiedades nutritivas parecidas a las del almidón.

(5) Sobre estas bases, se ha demostrado que el producto se ajusta a los criterios establecidos con arreglo al apartado 1 del artículo 3 del Reglamento.

(6) Las medidas establecidas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de productos alimenticios.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El preparado de dextrano producido por la bacteria *leuconostoc mesenteroides* según las especificaciones del anexo podrá comercializarse en la Comunidad como nuevo ingrediente alimentario de los productos de panadería, a condición de que el preparado de dextrano no exceda del 5 % del peso del producto de panadería final.

Artículo 2

Sin perjuicio de otros requisitos de la legislación comunitaria sobre etiquetado de los alimentos, el término «dextrano» aparecerá en la lista de ingredientes de los productos de panadería que lo contengan.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será Puracor n.v./s.a., Industrialaan 25, B-1702 Groot-Bijgaarden.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 43 de 14.2.1997, p. 1.

ANEXO

Especificaciones de un preparado de dextrano producido por la bacteria *leuconostoc mesenteroides*

1. En polvos:

Carbohidratos	60 % con:
(dextrano: 50 % manitol: 0,5 % fructosa: 0,3 % leucrosa: 9,2 %)	
Proteínas	6,5 %
Lípidos	0,5 %
Ácido láctico	10 %
Etanol	rastros
Minerales	13 %
Líquido	10 %

2. En forma líquida:

Carbohidratos	12 % con:
(dextrano: 6,9 % manitol: 1,1 % fructosa: 1,9 % leucrosa: 2,2 %)	
Proteínas	2 %
Lípidos	0,1 %
Ácido láctico	2 %
Etanol	0,5 %
Minerales	3,4 %
Líquido	80 %

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2855/2000 de la Comisión, de 27 de diciembre de 2000, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 332 de 28 de diciembre de 2000)

En la página 42, en la segunda columna «Codigo NC»:

en lugar de: «6104 93 90»,

léase: «6104 63 90».
